

República de Colombia



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca, Cauca
Carrera 17 No. 18-18

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE (S)	CAUSANTES (S)	CLASE DE TRASLADO	DIAS DE TRASLADO	INICIA	TERMINA
FIJACIÓN DE ALIMENTOS	MARISOL BOJORGE DÍAZ	CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE	RECURSO	03	10/05/23	12/05/23

Para los fines indicados en el Art. 110 del Código general del proceso, se fija la presente Lista de Traslado por un día en la secretaría del Juzgado, siendo las 8:00 a.m., del: 09 de mayo del 2.023.

MARIA EUGENIA VELASCO BOLAÑOS
SECRETARIA

LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Doctora

DAICY PILAR PRADO PAREDES

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO

E.S.D.

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARISOL BOJORGE DÍAZ
DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE
RADICADO: 198074089001-2022-00130-00
TRÁMITE: SOLICITUD DE NULIDAD

LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.557.563 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 89.980 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandada, el señor **CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito elevar ante su despacho judicial, SOLICITUD DE NULIDAD conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, expresando la causal de nulidad, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer para su prosperidad, que manifiesto a continuación:

I. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Artículo 133, numeral 8: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en*

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...) “.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL ALEGADA:

PRIMERO.- La señora MARISOL BOJORGE DÍAZ en calidad de representante legal de los menores LUIS CARLOS REALPE BOJORGE y MARIANA SALOMÉ REALPE BOJORGE, por medio de apoderado judicial, interpone DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de mi representado CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE.

SEGUNDO.- EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO por medio del auto interlocutorio número 408 del 25 de noviembre de 2022, admitió la demanda interpuesta por la parte demandante conforme a lo dispuesto en los artículos 82, numerales 11 y 95 de la Ley 1098 de 2006 y ordenó a la parte demandante y/o su apoderado dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 291 y art 292 del C.G.P. de este auto al demandado, íbidem en la forma prevista en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- En el memorial de la demanda, en el acápite de notificaciones, tal como consta en el expediente digital, en el capítulo “01-DEMANDA FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA MARISOL BOJORGE DÍAZ”, la demandante indicó que se podría notificar a mi representado de la siguiente manera:

NOTIFICACIONES

El demandado señor **CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE**, segunda (2) división del ejército, quinta (5) brigada, batallón de infantería número 40 **"Coronel Luciano Delhuyer"** sede san Vicente del chucuri – Bucaramanga email: div02@buzonejercito.mil.co o

Se desconoce por mi representada si el demandado tiene o no cuenta de correo electrónico.

LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

CUARTO.- La demandante optó por la notificación electrónica prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y para tal efecto la realizó a través de la empresa PRONTO ENVÍOS la cual certifica que recepcionó y despachó una notificación sobre la siguiente información:

	SUCURSAL PALMIRA (VALLE) 3164745556 CARRERA 29 NO. 31 - 57 Nit.900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0638 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	 Guía No.443647201155 FiveMail	
	Para consulta en línea escanear Código QR		

CERTIFICA
FiveMail - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificacion, sobre con la siguiente informacion:

Remitente	Nombre: JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
	Contacto: 0
	Dirección: CALLE 33N No. 16-28 CAMPOBELLO 190002 POPAYAN CAUCA
	Teléfono: 3116455143
	Identificación: C Cedula 76318094
Destinatario	Nombre: CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE
	Contacto:
	Dirección: - 190003 POPAYAN CAUCA
	Nombre: -

Correo electrónico destinatario: cliv02@buzonejercito.mil.co
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA [ID: 443647201155]
Token único del mensaje de datos: E6384508-A773-4960-8AA7-18084928A09D

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-21 15:15:01	2023-02-21T20:16:24.9440345Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-21 15:17:01	2023-02-21T20:16:29Z	smtp;250 2.0.0 OK D0F7-02169-09625F36

Dicha certificación expresa que la notificación se realizó al correo electrónico: cliv02@buzonejercito.mil.co, tal como se evidencia en la certificación que reposa en el expediente digital, en el capítulo "16CertificacionNotificacionDemandaCONTRA ALBEIRO REALPE REALPE", correo electrónico totalmente diferente al enunciado en el Acápite de Notificaciones de la demanda que indica como correo del demandado: div02@buzonejercito.mil.co.

Me permito presentar imagen ampliada, debido a la baja calidad del documento escaneado:

Destinatario	Nombre: CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE
	Contacto:
	Dirección: - 190003 POPAYAN CAUCA
	Nombre: -
Correo electrónico destinatario: cliv02@buzonejercito.mil.co	
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA [ID: 443647201155]	
Token único del mensaje de datos: E6384508-A773-4960-8AA7-18084928A09D	

QUINTO.- En todo caso, manifiesto bajo la gravedad del juramento y conforme a lo manifestado por mi poderdante que ninguno de estos correos electrónicos, tanto el enunciado en el acápite de notificaciones de la demanda como el certificado por la empresa de mensajería, corresponden a mi representado.

SEXTO.- Por lo tanto, mi poderdante no ha sido notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, ni de la demanda, vulnerando así su derecho al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, y el derecho a la publicidad.

SÉPTIMO.- El 14 del mes en curso, el despacho judicial compartió el link del expediente del proceso que hoy nos ocupa, y solo desde esta fecha, se tuvo conocimiento del mismo, toda vez que cuando se consulta el proceso por la página de la Rama Judicial, mediante el link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, aparece un aviso que dice: "La Consulta no generó resultados, por favor revisar las opciones ingresadas e intentarlo nuevamente." En consecuencia, antes del día 14 no se tuvo ni acceso, ni conocimiento de todo el expediente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

La presente solicitud de nulidad procesal se encuentra regulada entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describe las causales que constituyen los defectos y las consecuencias legales al decretarse una nulidad dentro de un proceso judicial.

Para el caso en concreto, se propone la causal prescrita en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. que reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (subrayado propio).*

En cuanto al control de legalidad, el artículo 132 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

En cuanto a las notificaciones personales electrónicas la Ley 2213 de 2022, artículo 8 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, respetuosamente me permito solicitar la siguiente:

IV. PETICIÓN:

Que se DECLARE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, identificado con radicado No. 19807408900120220013000, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

Que se FIJE NUEVA FECHA para la Audiencia que está programada para el día hoy 18 de abril de 2023 a las 3:00pm según Auto F. No. 200 del 27 de marzo de 2023 proferido por este despacho.

LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

V. PRUEBAS:

Téngase como pruebas el memorial de la demanda y la certificación de la notificación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, documentales que reposan en el expediente digital No. 19807408900120220013000, capítulos denominados: 01-DEMANDA FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA MARISOL BOJORGE DIAZ, 15ConstanciaNotificacionDEMANDA FIJACION CUOTA CONTRA CARLOS REALPE.doc y 16CertificaciónNotificacionDemandaCONTRA CARLOS ALBERTO REALPE.pdf.

VI. JURAMENTO:

Conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, declaro bajo la gravedad del juramento que mi representado, el señor CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE, no fue notificado del Proceso de Fijación Cuota Alimentaria radicado bajo el número 2022-00130-00.

VII. NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: patriciahoyos18@gmail.com

De usted, con todo respeto,

LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA

CC No. 34.557.563 de Popayán

TP No. 89.980 del C. S. de la J.